

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTITRES (23) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: DIVISORIO.
Rdo. 1ra inst: 2017-00051-00.
Rdo. 2da inst: 2022-00095-00.
Demandantes: YENY ERNESTINA OJEDA FLOREZ.
Demandados: ROMULO LUVIN OJEDA FLOREZ,
AZUCENA MARTINA OJEDA FLOREZ, WILMAR
EDILBERTO OJEDA FLOREZ, FARLYS DURLEY
OJEDA FLOREZ, JOSEFA LUCIA OJEDA
FLOREZ, NAUDI MILEDYS OJEDA FLOREZ Y
MICHAEL EUCLIDES OJEDA FLOREZCASSAB,
quien actúa en representación de su hijo
DAVID SALOMÓN CARVAJAL RIVEROS.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a pronunciarse sobre el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

I. ANTECEDENTE.

Mediante acta de reparto de fecha 13 de junio de 2022, fue asignado el presente proceso para dirimir el recurso de apelación contra el auto de 02 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rondón - Arauca.

Mediante auto del 27 de julio de 2022, el Juzgado Civil del Circuito Arauca, dispuso "**DECRETAR** como prueba de informe de oficio, la cual deberá ser allegada dentro del término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, a:

- ✓ *Al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ARAUCA, para que allegue en forma digital, el proceso de sucesión con radicado 2009- 00167-00, adelantado en ese despacho; el cual deberá ser remitido al correo electrónico de este juzgado j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co., con los protocolos de digitalización establecidos.*
- ✓ *Al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA, para que allegue en forma digital, la acción de tutela con radicado 2020-00051- 00, adelantada por MARÍA NISA FLÓREZ MENDOZA contra JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ARAUCA y el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO RONDÓN – ARAUCA, que se tramita en ese despacho; el cual*

deberá ser remitido al correo electrónico de este juzgado j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co."

Mediante auto del 19 de abril de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, dispuso "**ORDENA COMPLEMENTAR** la prueba de informe de oficio decretada mediante providencia 27/07/2022, la cual deberá ser allegada dentro del término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, a:

- ✓ *Al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ARAUCA, para que allegue en físico o en forma digital, la sentencia de partición en caso de haberse protocolizado, indicar en que notaria se realizó, el auto aclaratorio de la partición y las demás actuaciones que se hallan realizado después de estas actuaciones dentro del proceso de sucesión con radicado 2009-00167-00, adelantado en ese despacho; el cual deberá ser remitido al correo electrónico de este juzgado j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co., con los protocolos de digitalización establecidos."*

Y mediante auto del 22 de agosto de 2023, Juzgado Civil del Circuito de Arauca, dispuso "...**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación formulado por el Doctor JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 02 de mayo del 2022, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído..."

Mediante escrito del 25 de agosto del 2023, el apoderado de la parte demandante, insistió en que se decida de fondo el recurso de alzada, en razón, a que se dijo en la demanda que el proceso era de mínima cuantía la realidad que la demanda versa sobre más de cinco inmuebles unos de 1000 y más hectáreas, que en la realidad por oposición de la formalidad tienen un valor catastral superior a los 40 salarios mínimos.

Adicionalmente señor Juez, la primera instancia negó la transacción con el argumento de que el inmueble con el que se pretendió resolver el litigio con matrícula inmobiliaria # 230-114326, no había sido inscrito en instrumentos públicos por estar afectado a patrimonio de familia, sin embargo, a día de hoy ya ese encuentra inscrito.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Se puede complementar situaciones que no fueron objeto de pronunciamiento en la providencia respectiva, en razón, a que carece de segunda instancia para conocer el asunto en comento? ¿viola el principio de acceso a la administración de justicia los procesos de única instancia?

II. CONSIDERACIONES.

ARTÍCULO 33. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO. Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia:

1. De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia.(SUBRAYADO DEL DESPACHO)

2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.

3. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por las autoridades mencionadas en los numerales anteriores.

ARTÍCULO 325. EXAMEN PRELIMINAR. Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.

Si a pesar de la falta de firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.

Si la providencia apelada se pronunció en audiencia o diligencia, la falta de firma del acta no impedirá tramitar el recurso.

Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.(SUBRAYADO DEL DESPACHO)

El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvencción o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo [137](#).

Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.

Por otro lado tenemos, el Artículo 287 del Código General del Proceso, que trata de la Adición.

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."(Subrayado fuera del texto)

En consecuencia de lo anterior, y atendiendo que el auto del 22 de agosto de 2023, aun no se encuentra ejecutoriado, el cual declaró inadmisibles los recursos de apelación formulados por el Doctor JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA, el Despacho proveyó a complementar de oficio el auto del 22 de agosto de 2023, en el sentido de dejar sin efectos los proveídos de fechas 27 de julio de 2022 y 19 de abril de 2023, en razón, que el presente estrado judicial carecía de competencia por factor funcional, debido a que el presente asunto se dirige por la cuerda procesal de única instancia, en razón, que al ser un proceso de división material de bienes inmuebles, la competencia se rige por los avalúos catastrales, y no por los avalúos comerciales, tal como se indicó en el proveído del 15 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, al considerar que los predios objetos del proceso tienen como avalúos catastrales \$13'585.000,00, tal como se observa en los folios 94 a 99 del cuaderno principal; valor que se encuentra enlistado en un proceso de mínima cuantía y más cuando el mismo apoderado del demandante reconoce en la demanda que es de única instancia, teniendo en cuenta que el avalúo mayor del predio objeto del proceso corresponde a la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS \$3.199.000,00. Tal como se indicó en el auto del 22 de agosto de 2023, emitido por esta corporación.

Sobre el particular, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia SC4415-2016, bajo el radicado N° 11001-02-03-000-2012-02126-00, dispone:

"4. Con relación a la nulidad por falta de competencia funcional, esta Corporación tiene dicho lo siguiente:

Como bien se sabe, para la distribución de la competencia entre los distintos funcionarios judiciales, deben tenerse en cuenta ciertos criterios que en el derecho procesal se conocen como factores determinantes de competencia, uno de los cuales es el funcional, referido al repartimiento vertical o por grado de la competencia, en consideración a estadios procesales. Sin duda alguna, la noción distintiva entre jueces a quo y ad quem, nace de la aplicación de este criterio distributivo, porque entre uno de sus roles está, precisamente, el de poner en vigencia el principio constitucional de la doble instancia, según el cual al superior jerárquico funcional le corresponde conocer, entre otros, del recurso de apelación interpuesto contra las providencias dictadas por sus inferiores...

...ese conocimiento del 'superior', juez de segunda instancia, surge con ocasión de la presencia de las condiciones que el legislador ha establecido para la adquisición de esa competencia (funcional); exigencias que no son otras distintas a las señaladas por los arts. 351 y 352 ibídem, como requisitos para la concesión y admisibilidad del recurso de apelación, a los cuales deben aunarse los generales para todo recurso, siendo en su totalidad los siguientes: a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas.

*Si los citados requisitos no se cumplen, por referirse ellos a condiciones formales de procedibilidad que tocan con la admisibilidad del recurso y no con su fundabilidad, entonces, el inferior debe negar su concesión, pues de no proceder así el superior debe inadmitirlo, como expresamente lo indica el inciso 3º del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, **cuando preceptúa: "Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al inferior...***

Si no obstante las previsiones legales, el a quo y el ad quem, separándose de ellas, conceden y admiten un recurso de apelación con olvido de los requisitos vistos, no por ello se puede concluir en el abono o prórroga de la competencia funcional, porque siendo normas de orden público las reguladoras del recurso y por ende del factor funcional que opera, son de imperativo cumplimiento, lo cual a la postre implica que la competencia se adquiere pero bajo la pauta de un principio de reserva y estricta legalidad, que sólo tiene realización en tanto se agoten los requisitos mínimos para la admisibilidad del recurso. (subrayado del despacho) Por razones semejantes, la parte in fine del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, consagra como

no saneable la nulidad derivada de la falta de competencia funcional, instituyéndola por consecuencia como una de las causas de nulidad que luego se puede aducir como motivo de casación (artículo 368, ord. 5º, ibídem), así la parte impugnante en el recurso extraordinario no lo haya denunciado en el curso de la segunda instancia... (CSJ SC 22 de septiembre de 2000. Rad. 5362)

Sin embargo, según nuestro ordenamiento procesal, la competencia funcional no se limita a los niveles (superior o inferior) en que los distintos jueces conocen de un recurso vertical, sino que se refiere, además, a una asignación de funciones específicas a cada uno ellos, sin atender al grado, cuando se trata de resolver un asunto distinto a una impugnación. Sobre el particular esta Sala ha aclarado:

En virtud del factor funcional en estricto sentido, que es el que aquí interesa, el legislador toma en cuenta la diversa índole de las funciones que deben cumplir los jueces que intervienen en las distintas instancias de un mismo proceso (competencia por grados), de modo que habrá jueces de primera y de segunda instancia; pero se sabe además que el Código de Procedimiento Civil colombiano aplica el factor funcional según la clase de función que el juez desempeña en un proceso, distinta del grado, y así por ejemplo tiene la Corte competencia funcional para conocer del recurso de casación o de revisión. (CS SC 26 Jun 2003, Rad. 7258)

Aunque comúnmente se le suele llamar competencia por razón del grado, es más apropiado denominarla por razón de la función, porque la ley la establece atendiendo la labor especial que desempeña el órgano judicial al administrar justicia y no únicamente por las distintas instancias en que el juicio se encuentre. Según Carnelutti, esta competencia se da «por la especial actividad que le está encomendada a un tribunal, lo que da lugar a la conocida división en tribunales de primera, de segunda instancia y de casación.» (Eduardo PAYARES. Diccionario de derecho procesal civil. p. 162)

Así, aunque la competencia funcional se circunscribe generalmente a la distribución de los procesos entre jueces de primera, de segunda instancia y la Corte de Casación, también obedece a las precisas funciones que se les asignan a los distintos órganos judiciales sin atender al grado, como por ejemplo el exequátur de sentencias y laudos arbitrales proferidos en país extranjero, o los procesos contenciosos en que sea parte un agente diplomático acreditado ante el gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional, cuyo conocimiento corresponde a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Como resulta fácil advertir, la competencia funcional es un asunto esencialmente distinto a lo que ocurre cuando el juez, al momento de resolver la impugnación, incurre en yerros sobre el fondo del litigio, como acontece cuando extiende su decisión a puntos que no fueron materia de inconformidad por parte del recurrente.

De hecho, las reglas que fijan la competencia responden a necesidades de orden público, por lo que no son susceptibles de ser prorrogadas por la voluntad de las partes, cualquiera que sea el factor que la determine, tal como lo dispone el artículo 13 del Código de Procedimiento Civil. De ahí que ningún factor de competencia puede quedar supeditado al arbitrio de los litigantes expresado en la sustentación de sus recursos.

La atribución de competencia a un funcionario judicial para la resolución de un caso concreto no tiene nada que ver con las limitaciones a que aquél queda sujeto a la hora de resolver un extremo del litigio en razón de un recurso de apelación, porque ambas situaciones obedecen a necesidades prácticas y a institutos procesales de distinta naturaleza y finalidad.”

Por otra parte, frente a lo manifestado por el Doctor JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA, en el sentido de que insiste en que se le resuelva de fondo el recurso de apelación, con el argumento de que en la primera instancia se negó la transacción con el argumento de que el inmueble con el que se pretendió resolver el litigio con matrícula inmobiliaria # 230-114326, no había sido inscrito en instrumentos públicos por estar afectado a patrimonio de familia, sin embargo, a día de hoy ya ese encuentra inscrito.

Sobre el particular, el Despacho negará la solicitud de insistencia de resolver de fondo el recurso de apelación, impetrada por el Doctor JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA, mediante 25 de agosto del 2023, en razón, que el Despacho no puede habilitar competencias que no son atribuibles al mismo, según nuestro ordenamiento procesal, la competencia funcional no se limita a los niveles (superior o inferior) en que los distintos jueces conocen de un recurso vertical, sino que se refiere, además, a una asignación de funciones específicas a cada uno ellos, sin atender al grado, cuando se trata de resolver un asunto distinto a una impugnación, tal como lo indico la Corte Suprema de Justicia en la anterior sentencia que se trajo a colación, las partes no pueden prorrogar competencia ni mucho menos el juez A quo haber concedido un recurso que no tiene segunda instancia, por lo tanto el recurrente tiene otras vías SI FUERE EL CASO como el recurso extraordinario de revisión¹ de acuerdo a las causales u otras acciones que tiene en su poder. Por lo tanto, este despacho carece de competencia por el factor funcional, excepción a la doble instancia

¹ Artículo 354 y 355 del CGP.

reconocida por el legislador, ni mucho menos desconoce el principio de acceso a la administración de justicia máxime que la segunda instancia no es obligatoria en todos los campos del derecho como lo ha pregonado nuestra Corte Constitucional² así:

“ **En relación con el principio de la doble instancia**[23], **como ya se señalaba, éste** tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia[24]. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable[25].

Así las cosas, la Carta de manera expresa sólo establece el derecho a impugnar la sentencia adversa en materia penal y en las acciones de tutela (CP arts 28 y 86). Igualmente, los pactos de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), prevén el derecho a impugnar la sentencia en materia penal, pero no establecen esa posibilidad en los otros campos del derecho, para los cuales exigen únicamente que la persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley[26].

Conforme a lo anterior, a pesar de la importancia que puede tener la posibilidad de apelar una sentencia contraria, es claro que, no es obligatorio que todos los procesos judiciales sean de doble instancia. Así, la sentencia C-345 de 1993, entre otras, advirtió que *"el artículo 31 superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. Excepciones que se encuentran en cabeza del legislador para que sea él quien las determine, desde luego, con observancia del principio de igualdad"*[27].

Bajo este entendido, esta Corporación también ha afirmado que el hecho de que la doble instancia sólo haga parte del contenido esencial del debido proceso en las acciones de tutela y en materia penal, no significa que la ley pueda establecer excepciones a esa regla en cualquier otro proceso sin ningún tipo de limitante...”

Sumado a lo anterior, el togado tiene la plena facultad de realizar las peticiones que desee correspondiente, directamente al juzgado de instancia, con los argumentos planteados en esta corporación.

En este orden de ideas, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como complementado de **OFICIO** el auto del 22 de agosto de 2023, en el sentido de dejar sin efectos los proveídos de fechas 27 de julio de 2022 y 19 de abril de 2023 el presente proceso, en

² Sentencia C 718 del año 2012.

el sentido de **DEJAR SIN EFECTOS** los proveídos de fechas **27 de julio de 2022** y **19 de abril de 2023**, proferidos por este Despacho, en razón, a la falta de competencia funcional en segunda instancia, tal como se indicó en la parte considerativa de este provisto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de insistencia de resolver de fondo el recurso de apelación, impetrada por el Doctor JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA, mediante 25 de agosto del 2023, en razón, que el Despacho no puede habilitar competencias que no son atribuibles al mismo, tal como se indicó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Despacho, devolver el expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

CUARTO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022³ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 509.**

*Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.*

-
4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bae171c25ea7aeacfa08a94e4189de35022ea0b089918f3c3064202da38705**

Documento generado en 23/10/2023 11:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>